

**Expte. N° 13-00699905-5-7**  
**CAMPALANS JUAN RAMÓN POR SI Y**  
**POR SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE**  
**SEGUROS S.A. EN J°13-00699905-5-**  
**4 (118.091/55.999) BARO VILA**  
**JUAN PABLO c/ HOSPITAL DE DÍA**  
**S.A. p/ D y P**

**SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Dr. Juan Ramón Campalans en representación de SMG Compañía de Seguros S.A. y por su propio derecho, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos 55.999/118.091 "BARO VILA JUAN PABLO c/ HOSPITAL DE DÍA S.A. p/ D Y P."

**I. - ANTECEDENTES:**

-Dr. Antonio Logrippo por el Sr. Juan Pablo Baro Vila interpuso demanda de daños y perjuicios contra Hugo Oscar Ochoa, Hospital de Día y Hospital Español de Mendoza.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda instaurada por Juan Pablo Baro Vila en contra del Hospital de Día S.A., Sociedad Española de Beneficencia y Mutualidad Hospital Español de Mendoza, TPC Compañía de Seguros S.A. y SMG Compañía Argentina de Seguros S.A., y los condenó a pagar a la parte actora la suma de \$2.000.000 y

Dólares Estadounidenses U\$S 300.000.

Rechazó la demanda interpuesta por Juan Pablo Baro Vila en contra de Hugo Oscar Ochoa y de la citada en garantía Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada

-Se interponen recursos de apelación.

-La Cámara de Apelaciones en lo Civil, admitió el recurso de apelación interpuesto y modificó la sentencia de fs. 1411/1418, la que quedar redactada del siguiente modo en su parte dispositiva: *"I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por Juan Pablo Baro Vila en contra de Hugo Oscar Ochoa, Hospital del Día S.A., Sociedad Española de Beneficencia y Mutualidad Hospital Español de Mendoza, Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, SMG Compañía Argentina de Seguros S.A. y T.P.C. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y los condenó a abonar al actor la suma de \$7.300.000 y Dólares Estadounidenses U\$S150.000."*

- A fs. 1624/1625 obran constancias de notificación a las partes quedando firme la sentencia.

- A fs. 1648/1653 la citada en garantía Triunfo Cooperativa de Seguros acompaña constancias de pago de tasas, derecho fijo y depósito judicial cuyo monto aclara que comprende cancelación de la suma asegurada, honorarios. A fs. 1655 obra decreto que tiene presente las boletas con noticia de parte interesada siendo publicado en lista diaria el día 29 de noviembre de 2.019.

- A fs. 1672/1676 se presenta el Dr. Juan Ramón Campalans por SMG Cía. Argentina de Seguros acompaña constancia de transferencia a

cuenta judicial por la suma de \$2.108.000 en concepto de capital e intereses conforme sentencia recaída y la suma de \$527.000 en concepto de honorarios profesionales y peritos en la medida del seguro y de la condena. Agrega boletas de tasa de justicia, aportes del colegio en la medida de la condena. A fs. 1688 (17/02/2020) el Tribunal emite decreto el que textualmente dice: "Proveyendo fs. 1676/1677, téngase presente los comprobantes de pago de tributos y el depósito de fondos adjuntos, con noticia de parte interesada". El mencionado decreto se publica en lista el 21 de febrero de 2.020.

- A fs. 1684 el Dr. Antonio Logrippo por el actor y por su propio derecho, Antonio Jaime Logrippo, Julio César Tarquini, Gloria Alicia Spano, Juan Pablo Vallone y María Carolina Logrippo por sus propios derechos presentan escrito de ejecución de sentencia con fecha 17/02/2020. A fs. 1689 obra auto que manda a llevar adelante la ejecución interpuesta.

## **II.- AGRAVIOS:**

El recurrente se agravia por cuanto la Excma. Cámara sostiene que los fondos no estuvieron a disposición del actor y que su parte no formalizó acto alguno tendiente a desobligarse, lo cual de la lectura de la causa puede advertirse que esto es un razonamiento errado. Agrega que el fundamento vertido por la Cámara resulta arbitrario, en tanto ante el depósito de las sumas de dinero el Juzgado de Primera Instancia decretó a fojas 1688 "Mendoza, 17 de Febrero de 2020. Pro-

veyendo fs. 1676/1677, téngase los comprobantes de pago tributos y el depósito de fondos adjuntos, con noticia de la parte actora. Proveyendo fs. 1681, por recibido. Considera que sí existió pronunciamiento haciendo saber a los interesados que obraban fondos depositados en autos, y poniendo los mismos a disposición de los interesados

Refiere que no resulta justo ni jurídicamente acertado interpretar que no se produjo un pago, y rechazar la excepción de pago, siendo que esta parte se desprendió de los fondos, depositándolos en una cuenta judicial, entregándolos en concepto de pago, colocándolos a disposición de la contraria. Agrega que su parte realizó todo cuanto se encontraba a su alcance para cancelar la deuda existente en autos, resultando la actividad posterior necesaria para el retiro de los fondos imputable al actor, por lo que de ningún modo podría entenderse que no existió un pago en autos; ya que se hizo todo cuanto estaba al alcance de esta parte para desobligarse. Siguiendo el razonamiento llevado adelante por el Juzgado de Primera Instancia, esta parte cumplió con el pago íntegro de la obligación a su cargo, realizó un depósito en autos, en una cuenta judicial, dicho depósito se tuvo presente en el expediente a fs.1688 y la providencia judicial salió en lista.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser admitido.

De las constancias de autos surge que el depósito efectuado por la accionada no se encontraba reservado, en tanto se había anoticiado a la accionante de la existencia de los fondos.

Este Ministerio Público Fiscal considera que no había razones para que la parte actora no solicitara el libramiento de los fondos depositados conforme las constancias de autos (ver fs. 1673/1676 y anoticiada a fs. 1688).

En ese orden y teniendo presente la concomitancia del pago y el inicio del proceso por ejecución de sentencia, se entiende que el recurso extraordinario debe admitirse.

#### **IV- DICTAMEN**

Por todos los fundamentos dados, este Ministerio Público Fiscal estima que V.E. debería admitir el recurso extraordinario Provincial interpuesto conforme las consideraciones expuestas en el acápite III.

DESPACHO, 9 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General